

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 29 DE JULIO DE 1965

} N° 15.423

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 57 de 25 de junio de 1965, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de unas toneladas de copra.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 231, 232, 235 y 237 de 2 de abril de 1965, por los cuales se fija el Salario Mínimo en los Distritos de Las Tablas, Nantia y Chitre.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 57

(DE 25 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 2.916.29 toneladas de copra.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijan los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General del IFE, en Nota Número 65-708 de 7 de junio de 1965, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Por este medio informo a usted que nuestra Institución importó 2.916.29 toneladas de copra al precio de B/. 217.98 cada una, que llegaron de la siguiente manera:

En el vapor "Panagiotis Lemos" procedente de Filipinas	984.138 ton.
En el vapor "Everest" procedente de Filipinas	375.541 "
En el vapor "Mastromitsos" procedente de Filipinas	956.610 "
Total.....	2.916.29 ton.

Estas importaciones corresponden a las 3,000 toneladas de copra que le fueron adjudicadas a la Compañía Fidanque Hnos. e Hijos, S. A. por medio de la Resolución Número 1,201 de 21 de octubre de 1964 de la Junta Directiva de esta Institución, para ser suministrados a la Compañía de Aceites, S. A. y a Industrias Panama Boston, S. A.

A continuación le detallo el costo de esta copra:

Precio de compra por tonelada	B/. 217.98
Impuesto por bulto	.40
Gastos administrativos, manejo y otros	5.00
Total.....	B/. 223.38

Como el precio oficial de venta de la copra es de B/. 225.00 la tonelada, me permito sugerirle que el arancel de importación sea fijado en B/. 1.62 la tonelada, a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo 47 de la Ley 3ª del 30 de enero de 1953. Del señor Ministro con toda consideración, (Fdo.) Manuel Varela Jr., Gerente General".

Que se estima procedente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo primero: Fijase en B/. 1.62 por tonelada, el Arancel de Importación que deben pagar las 2.916.29 toneladas de copra, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota Número 65-708 de 7 de junio de 1965.

Dicha Importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo segundo: La Aduana no entregará al IFE mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del Impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relevo de Barraza) (Relevo de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN LOS
DISTRITOS DE LAS TABLAS, NATA
Y CHITRE

DECRETO NUMERO 234

(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito
 de Las Tablas en las actividades económicas
 "Comercio al por Mayor y Comercio al
 por Menor".

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de Las Tablas, en las actividades económicas Comercio por Mayor y Comercio por Menor.

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en veintiocho centésimos de balboa (B/. 0.28) por hora el Salario Mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Las Tablas, en las actividades económicas Comercio por Mayor y Comercio por Menor, que comprendan:

Distrito de Las Tablas

Comercio por Mayor:

La reventa (venta sin transformación) de productos a unidades industriales o comerciales, a

instituciones y al Estado. Importadores y exportadores; oficinas y agentes de ventas de empresas manufactureras.

Distrito de Las Tablas

"Comisión y corretaje; lonjas de comercio; estaciones de venta de petróleo al por mayor; acopiadores y compradores de productos agrícolas y cooperativas para la venta de productos agrícolas.

Incluye la reventa de materiales, maquinaria y equipo industriales y de construcción; maquinaria agrícola, aperos y suministros; y equipo profesional y comercial. También se incluyen las operaciones del almacenaje, clasificación, agrupación y división de la carga, y las de reembalaje, excepto en recipientes herméticos, cuando se relacionan con la reventa".

Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Comprende "La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche y mantquilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos, cigarreros y otros productos del tabaco".

Productos y materias primas agropecuarias.

Comprende "la reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera".

Madera aserrada y materiales de construcción

Comprende "La reventa aserrada y productos de los talleres de acepilladura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material electrónico para instalaciones en edificios".

Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador.

Distribución de productos de petróleo y carbón.

Venta de automóviles y accesorios y otros artículos para el transporte.

Géneros textiles y prendas de vestir.

Comprende "la Distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios; calcetería y calzado".

Agencias de importación y exportación, comisionistas y mayoristas.

Maquinarias y materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura.

Comercio por mayor, n.e.o.p.

Distrito de Las Tablas

Comprende "La reventa al por menor de artículos no especificados en otra parte, tales como

papel y artículos de papel; instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juego y artículos para deportes; joyería; flores y plantas de almáciga; trapos y papel de desperdicio, venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar".

Comercio por Mayor

La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas).

Comprende "Venta al por menor de abarrotes (Excluye venta de carne, pescado, aves). (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos de primera necesidad).

Carnicerías, pescadería y ventas al por menor de aves de corral (Incluye los bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías (Incluye los bancos del mercado).

Abarroterías-refresquerías y abarroterías-carnicería, abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas). Excluye, clubes, etc.

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p.

Productos no alimenticios (excluye bebidas alcohólicas y no alcohólicas).

Comercio al por menor de Géneros Textiles, Prendas de vestir y calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzado y similares.

Venta de artículos de cuero.

Distrito de Las Tablas

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por menor de muebles y accesorios para el hogar.

Comprende "La distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio, televisión y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos electrónicos para el hogar (Incluye refrigeradores, lavadoras, etc.)

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros Comercios al por menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y boticas (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y artículos de Oficina.

Joyerías y relojerías (Venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo.

Previsión Social y Salud Pública,

RODRIGO A. MORENO T.

DECRETO NUMERO 235

(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se fija el salario mínimo en el Distrito de Natá, en la actividad económica de Comercio al por Menor.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios mínimos para el Distrito de Natá, en la actividad económica de Comercio al por Menor.

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas.

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, "los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Natá, en la actividad económica Comercio al por Menor, en veinticinco centésimos de balboa (B/0.25), por hora.

Distrito de Natá:

Comercio al por Menor:

"La reventa (venta sin transformación) de productos —para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor: vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos "alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas).

Productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas):

Venta al por menor de abarrotes (Excluye venta de carne, pescado, aves. Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos de primera necesidad).

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral. (Incluye los bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías. (Incluye los bancos del mercado).

Abarrotería-refresquería y abarrotería-carnicería, abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p., kioscos de refrescos.

Productos no alimenticios (excluye bebidas alcohólicas y no alcohólicas):

Comercio al por menor de Géneros Textiles, Prendas de vestir y calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de artículos de cuero.

Venta de calzado y similares.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por menor de muebles y accesorios para el hogar:

La distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los p.sos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradoras; receptores de radio y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido. (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros Comercios al por menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y boticas. (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y artículos de oficina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundarias a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo. En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cua-

les se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de Pz500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Cód. go de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

RODRIGO A. MORENO T.

DECRETO NUMERO 236

(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Las Tablas en la actividad económica de "Servicios".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios mínimos para el Distrito de Las Tablas, en la actividad económica de "Servicios".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Las Tablas, en la actividad económica de "Servicios", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distrito de Las Tablas.

Servicios Personales:

Salario Mínimo por hora
(en Balboas)

Comprende "servicios que generalmente incluyen el cuidado personal o de los efectos personales".

Distrito de Las Tablas.

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas (kiosco donde venden comidas) 0.25

Comprende "Los establecimientos que venden al por menor alimentos preparados para el consumo inmediato en sus locales. Los restaurantes y la venta en mostradores explotados por hoteles se clasifican en el grupo Hoteles, casas de huéspedes, campamento y otros lugares de alojamiento".

Cantinas. (Incluye la combinación cantina-restaurantes) 0.30

Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento 0.25

Comprende "Los establecimientos que mediante el pago de una suma, proporcionan hospedaje y lugar y servicios para acampar, bien estén abiertos al público en general o reservados a los miembros de una organización. Este grupo también incluye los servicios de restaurantes explotados conjuntamente con los de alojamiento".

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagaran en cada caso, con un recargo de R0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las

jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
RODRIGO A. MORENO T.

DECRETO NUMERO 237 (DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Chitré, en la actividad económica "Comercio al por Mayor".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación del salario mínimo para el Distrito de Chitré, en la actividad económica Al por Mayor.

Que la Clasificación de las actividades económicas se ha hecho tomando como base la "Clasificación Industrial Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por la oficina de la Comisión, los establecimientos han sido clasificados dentro de la actividad económica respectiva según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en treinta y cinco centavos de balboa (B/0.35) por hora el Salario Mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Chitré, en la actividad económica Comercio al por Mayor, que comprende:

Distrito de Chitré:

Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Comprende "La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche y mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco".

Productos y materias primas agropecuarias:

Comprende "La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera".

Madera aserrada y materiales de construcción:

Comprende "La reventa aserrada y productos de los talleres de acepilladura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios".

Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador.

Distribución de productos del petróleo y carbón.

Venta de automóviles y accesorios y otros artículos para el transporte.

Géneros textiles y prendas de vestir.

Comprende "La distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en piezas y mercería; prendas y accesorios; calcetería y calzado".

Agencias de importación y exportación, comisionistas y mayoristas.

Maquinarias y materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura.

Comercio al por mayor, n.e.o.p.

Comprende "La reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como papel y artículos de papel; instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juegos y artículos para deporte; joyería; flores y plantas de almáciga; trapos y papel de desperdicios, venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cua-

les se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajo, que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B.500.00 a B.200.00 por la primera vez y con B.200.00 a B.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
RODRIGO A. MORENO T.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

DE LICITACION PUBLICA NUMERO 11

El suscrito, Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes 31 de agosto de 1965, para llevar a cabo, en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, a las diez en punto de la mañana, la Licitación Pública, autorizada por la Resolución Ejecutiva Nº 124, de 20 de julio de 1965, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un local en el Edificio Principal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, de 4.92 metros de frente por 9.22 metros de fondo o sea un área de 45.36 metros cuadrados, que será destinado para Oficina para prestar servicios a los Pasajeros.

Cada propuesta constará de dos sobres cerrados, escritas en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, con tres copias, en papel simple, uno que solamente contendrá la proposición ajustada al Pliego de Cargos, la Fianza Provisional, el Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta, y el Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y todos los demás requisitos y documentos sujetos al Pliego de Cargos o Especificaciones, con exclusión del precio, y el otro que contendrá únicamente el precio de la oferta. El primer sobre se abrirá primero y de no ajustarse a los requisitos que establece el Código Fiscal y el Pliego de Cargos, se rechazará la oferta y no se procederá a abrir ni hacer constancia del contenido del segundo sobre. Se ajusta esta licitación a las disposiciones del Código Fiscal, Decreto 170 de 2 de septiembre de 1960, Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y Decreto 158 de 1964.

Los licitadores deben hacer sus posturas ajustándose a los requisitos del Pliego de Cargos o Especificaciones, así como a las exigencias que establezcan las disposiciones legales que regulan la materia.

Los licitadores que concurren a la licitación deberán constituir en depósito como fianza provisional, al presentar su propuesta, la cantidad que corresponda, como mínimum del diez por ciento (10%) del importe o valor total del espacio objeto del Contrato.

Los interesados podrán concurrir al Despacho del Director de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para solicitar los pliegos de Cargos o Especificaciones y en demanda de cualquier otra información sobre esta licitación.

Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los Pliegos de Cargos, las proposiciones que no fueren acompañadas de la Fianza, las que no se ajusten al pliego de cargos, y las que contengan ofertas indeterminadas, tales como la de ofrecer "tal rebaja sobre la mejor oferta", o "tal mejora sobre la propuesta más ventajosa"; y las que omitan cualesquiera de los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Panamá, 21 de julio de 1965.

El Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
Bernardo Q. Gallot.

AVISO DE REMATE

La Secretaría Interina del Juzgado Municipal del Distrito de Boquerón, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Tiburcio González contra Teófilo Guerra, se ha señalado las horas hábiles del día veintiseis (26) del mes de agosto del presente año, para que tenga lugar la segunda licitación del siguiente bien que se ha señalado de propiedad del demandado:

"Un terreno estimado en diez (10) hectáreas de superficie, ubicado en Macano jurisdicción de este Distrito, en medio de los linderos siguientes: Norte, Antonio Hurtado; Sur, camino real y Tiburcio González; Este, camino real y Oeste, Tiburcio González, Josefina Caballero e Isidro González, sus derechos posesorios estimados en la suma de tres mil balboas (B.2,000.00)".

Servirá de base para el remate la expresada suma de tres mil balboas (B.3,000.00), y será postura hábil la que se haga por valor de la mitad del avalúo de los bienes.

Si en la fecha indicada no se hiciere postura alguna, el nuevo remate será llevado a cabo en el siguiente día hábil sin necesidad de nuevos anuncios, y en él será admisible postura por cualquier suma.

Si por razones de suspenderse el Despacho Público, no se pudiese efectuar las diligencias del caso en las fechas precisas, ellas serán practicadas en el siguiente día hábil con el mismo horario y sin necesidad de un nuevo señalamiento ni nuevos anuncios.

Para habilitarse como postor es necesario consignar en el Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor señalado como base del remate, como garantía de solvencia.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán ofertas, y de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y reguajes de los licitadores, hasta la adjudicación al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en la Secretaría de este Despacho, hoy doce (12) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y dos (2) copias se dan al interesado para su publicación en carteles, periódicos y Gaceta Oficial.

La Secretaría Interina,

Eugenia T. de Ruiz.

L. 77063

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Compañía América, S. A., contra Belisario Rodríguez, se ha

señalado el día veintitrés (23) de septiembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, que se describe así:

"Caja de Música marca Ami, de cien (100), Selecciones, modelo J.C.H100, Serie 382538, del año de 1957".

Servirá de base para el remate la suma de setecientos cuarenta y nueve balboas con diez y siete centésimos (B.749.17), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se señala para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

La Secretaria, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia V. de De Arco.

L. 78525

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Silvia Leonciana Lacombe o Lacombe de Newell, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Silvia Leonciana Lacombe o Lacombe de Newell, desde el día 19 de marzo de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora Angela o Thelma Angela Newell Lacombe, en su calidad de hija de la causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, (fdo.) Anibal Pereira D.—(fdo.) Leticia V. de De Arco, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 24 de junio de 1965.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 74790

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público, por este medio,

HACE SABER:

Que por memorial fechado el catorce (14) de julio del presente año, el Lic. Melquiades Vázquez D., en representación

de Dimas Rivera Moreno, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Los Santos, con residencia en Sabanagrande, cedulado número 7-21-589, ha solicitado a este Tribunal Título Constitutivo Dominio sobre una casa que ha construido en un terreno de su propiedad en el Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, y que se describe así:

"Una casa ubicada en una calle pública del Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, de 16.16 metros de frente por 11.18 metros de fondo, o sea una superficie total de 124.90 metros cuadrados, de bases, columnas y vigas de amarre de concreto, paredes de ladrillo repelladas de cemento, techo de madera de cedro amargo y cubierto con zinc-aluminio, piso de cemento liso y mosaicos, con servicios sanitarios y dentro de los siguientes linderos: Norte, Pozo número uno del IDAAN; Sur, solar libre que hace esquina con una calle que comunica con la que va hacia Guararé; Este, Calle pública; y Oeste, solar sin cerca de propiedad de Julián Vergara".

Por tanto y por el término de veinte (20) días, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal para que todos los que se crean con derecho en el inmueble descrito se presenten hacer valer sus derechos, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, julio 16 de 1965.

El Juez,

PARÍS T. VÁSQUEZ H.

El Secretario,

Rubén Angulo.

L. 80332

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en las sucesiones intestadas de Martina Bonilla de Centeno y Marcos Centeno Sánchez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 827.—David, doce 12 de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que están abiertas las sucesiones intestadas de Martina Bonilla de Centeno y Marcos Centeno Sánchez desde el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos treinta y uno (1931) y veinticinco (25) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de sus defunciones, respectivamente; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, Pablo Centeno Bonilla, Agustina Centeno Bonilla, Ponita Centeno Bonilla, Eusebio Centeno Bonilla y Adrián Centeno Bonilla, en su condición de hijos de los causantes.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas aquellas personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de veintidós (22) días, hoy, trece (13) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

Gmo. MORRISON,

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 76205

(Única publicación)